000938/2023

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:"C. M. M. c/G. C. F. s/Desalojo" expte n° 938/2023, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución n° 2 (expte n° 3314/2018)por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la sentencia definitiva n° 794/2023.

I. El recurrente expresa agravios por escrito digital ID 1383889.

En el punto III.- denuncia hecho nuevo y solicita apertura a prueba (art. 263 inc 1 CPr). Manifiesta que en agosto de 2022, desde el Area de Defensa de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Ministerio de la Defensa Pública, se tomó conocimiento que la actora no ha dado cumplimiento a las disposiciones de la Ordenanza Gral de Tierras n° 10417/12 y, por ello, no puede ser adjudicataria del inmueble objeto de litis. Señala que este es un elemento esencial para resolver el caso ante la decisión a dictar del Municipio local de dejar sin efecto la adjudicación en favor de la actora, lo que implica su falta de legitimación activa para promover el proceso.

Solicita se libre oficio al municipio local a los fines que informe la resolución dictada en respuesta a la nota presentada por el Ministerio de la Defensa Pública n° 790/2022.

La parte actora contesta agravios, se opone a la apertura a prueba solicitada y niega el hecho nuevo denunciado, adjunta documental (ID 1405828).

II. Adentrándonos al análisis de la cuestión se destaca que, conforme lo sostiene la jurisprudencia,

con la alegación de hechos nuevos se incorporan al proceso nuevos datos fácticos, pero a través de los mismos no puede alterarse ninguno de los elementos constitutivos de la pretensión, pues simplemente tienden a confirmar, complementar o desvirtuar su causa. De allí que no puede constituir hecho nuevo ningún caso que transforme la pretensión ni la interposición de una pretensión o defensa nueva. Esto es así, pues debe referirse a un nuevo elemento de juicio relativo a la cuestión o cuestiones sobre las que se trabara la litis, no siendo posible variar los términos de la relación procesal. Lo contrario significaría conferir a la segunda instancia el carácter de un nuevo juicio, modalidad ajena a nuestra legislación (Sistema Eureka. Sumario 12120 MFN 008264, 27/11/2000. Sala A, causa 074, fecha 7/4/97. elDial BC82F. Sala B, causa 015, 27/11/00. elDial BC1608).

En este sentido, es claro que el hecho denunciado por la demandada no participa de las características de un hecho nuevo, en primer lugar porque tuvo conocimiento de las circunstancias que alega y documental que pretende incorporar al momento de presentar escrito digital ID 761469, que refería a la misma nota n° 790/2022 y mismos hechos.

Este supuesto hecho nuevo y documental fue rechazado por el magistrado de grado en resolución de fecha 17 de agosto de 2022, decisión que quedó firme ante la falta de interposición de recurso alguno por la parte (art. 370 CPr). Por lo tanto, la pretensión de reeditar la cuestión en esta instancia es inadmisible por no cumplir con los requisitos previstos por el art. 263 inc 5) a del CPr. y no tratarse como afirma de un hecho nuevo sino de

circunstancias plenamente conocidas y promovidas por el Ministerio de Defensa que representa al demandado en juicio.

A mayor abundamiento, los hechos denunciados no se relacionan con el objeto de la causa y se relaciona con una eventual decisión administrativa dentro de un trámite administrativo que no tiene vinculación directa con el presente, ni han sido propuestos ni alegados en oportunidad de ofrecer prueba, por lo que escapa a la consideración del tribunal (Conf. FASSI. "Cod. Procesal Civil y Comercial", T. I, pág. 470).

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del hecho nuevo y prueba ofrecida por la demandada, debiéndose desglosar la nota n° 790/2022 y demás constancias agregadas en el escrito digital de expresión de agravios ID 1383889.

Por iguales fundamentos no corresponde considerar la documental incorporada digitalmente por la actora en la contestación de agravios (ID 1405828 punto 4.-Acompaña), dejándose debida constancia de su desglose.

III. Las costas de esta incidencia y la regulación de honorarios se difieren al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar la denuncia de hecho nuevo y prueba ofrecida por la demandada en escrito digital ID 1383889.

2) Tener presente la reserva del caso federal.

3) Dejar constancia por secretaría del desglose de la documentación glosada digitalmente en los escritos ID 1383889 e ID 1405828.

4) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios al momento de dictar sentencia definitiva.

5) Continuar con el trámite y **pasar AUTOS A SENTENCIA.**

6) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

MARÍA MARTA NIETO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara